

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., 17 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2018 00130 00.
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD EL BOSQUE.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP.

1. ASUNTO.

El apoderado de la UNIVERSIDAD EL BOSQUE, presentó demanda laboral en primera instancia en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, con la finalidad de que sea declarado entre otras, que no tienen deuda alguna por concepto de cotizaciones y/o aportes al Sistema de Seguridad Social, aportes parafiscales, por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2012.

1.1. Crónica del proceso

La demanda dirigida al Juez Laboral de Circuito de Bogotá (Reparto), fue radicada el 19 de enero de 2017 ante el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, correspondiendo por reparto al Juzgado 33 laboral del Circuito de Bogotá DC (fl.99), que mediante auto de 7 de marzo de 2017 (fls.100 a 104) declaró que no es competente y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos Sección Cuarta el asunto.

El expediente es recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 16 de abril de 2018 (fl.105), correspondiendo la asignación por

(fl.107), mediante proveído de 25 de mayo de 2018 (fl.109) resuelve remitir por competencia funcional a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá Sección Cuarta – Reparto.

Mediante Acta individual de reparto (fl.112), el 13 de junio de 2018, es asignado a este despacho judicial.

Conforme lo anterior, procede este Juzgado a realizar el estudio de la demanda para su admisión:

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCION.

2.1. Jurisdicción y Competencia.

2.1.1. Funcional (artículo 155-3 del CPACA¹ y numeral 2 de la fase final del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989²): en la demanda se promueve una discusión sobre la liquidación y cobro por omisión en la afiliación, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Se concluye que es un asunto cuyo carácter es tributario, por tanto, de conocimiento de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá DC, conforme a la regulación y reglamentación vigente.

Sin embargo, es necesario que el actor dirija sus pretensiones a la censura de actos administrativos debidamente determinados y adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual se hace el control subjetivo a los actos administrativos y se busca el restablecimiento de los derechos subjetivos violados.

¹ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² "Artículo 18. Funciones de los juzgados. Los juzgados tendrán las siguientes funciones: [...] 1)

2.1.2.-Territorial (art. 156-2 del CPACA³): en el momento presente resulta imposible establecer si el despacho es competente en razón del factor territorial. Lo anterior se explica toda vez que aun cuando la actuación administrativa fue surtida por la UGPP, al no encontrarse en la demanda actos administrativos censurados, no es posible determinar ciertamente si fue en este circuito judicial en donde se expidieron.

2.1.3.-Por razón de la cuantía (artículos 157⁴ y 155-3⁵): con respecto a la competencia por razón de la cuantía, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el inciso 3º del art. 157 del mismo estatuto, establece que corresponde al demandante, so pena de desistir del restablecimiento, realizar la estimación razonada de la cuantía. Ello tiene por objeto, delimitar los extremos objetivos del litigio y determinar el juez competente para conocer del asunto.

En este sentido, sale a flote el hecho de que el actor ha prescindido de ofrecer al juzgador un acápite de su demanda en que obre *estimación razonada de la cuantía*. De esta manera, es imprescindible que el demandante establezca mediante un razonamiento que goce de suficiencia, el valor al que asciende la cuantía de su demanda. Con este fin se le otorgará el debido término para que subsane su demanda.

2.2. Identificación del acto demandado.

El artículo 43 del CPACA se refiere a aquellos actos que pueden ser objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por vía de las pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho⁶:

³ "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar [...]"

⁴ "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. [...] En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

⁵ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

⁶ La postura reiterada y pacífica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa admite como objeto del control de legalidad por vía de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho sólo aquellos actos que resuelven con carácter de última palabra las controversias administrativas, es decir aquellos que no son de simple trámite o impulso, y aquellos producto de la interposición de recursos contra los mismos. También son objeto del control de legalidad los actos de ejecución de los recursos de amparo, de nulidad y de restablecimiento del derecho, cuando éstos son de carácter definitivo y no de trámite.

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Resulta pertinente también el artículo 163 del mismo CPACA, en relación con la presunción establecida al respecto de los actos considerados demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 163. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron [...]”

Ahora, debido a que en el presente caso no se demandan actos administrativos sino la totalidad de un procedimiento desarrollado por la administración de pensiones y contribuciones parafiscales, resulta imposible admitir la demanda del actor.

En tal sentido, se le recuerda al accionante que solo serán demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, o aquellos que aún cuando su naturaleza se considere de trámite, hagan imposible continuar la actuación de cobro; atendiendo las previsiones del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

2.3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Considera el despacho que en este caso el demandante no cumple con el contenido indispensable de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 162 y 163 de la ley 1437 de 2011⁷.

Ello se explica debido a que se omiten los siguientes elementos imprescindibles según la Ley:

⁷ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; las pretensiones se formularan por separado observando lo dispuesto para la acumulación de las mismas, y las que sean diferentes de la declaración de nulidad deberán enunciarse con claridad por separado.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Ya que se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá no solo indicarse las normas violadas, sino también explicarse el concepto de su violación.
- La estimación razonada de la cuantía. Siendo que resulta necesaria para determinar la competencia.
- Individualizar con toda precisión el acto administrativo del que se pretende la nulidad.

Por otro lado se constatan copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, dando cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011⁸.

No obstante, si decide subsanar los defectos anotados en esta providencia, deberá adjuntar como anexos las copias del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Vale recordar al accionante que si llega a alegar el silencio administrativo, deberá adjuntar las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

⁸ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y

Igualmente, si alega que el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, deberá expresarlo así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.

Igualmente, podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2.4. Conclusión del Procedimiento Administrativo.

Señala el numeral 2 del artículo 161 del CPACA:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto [...]"

En atención a lo anterior, se observa en las pruebas allegadas, que la administración profirió el acto administrativo Resolución No. RCD 385 del 8 de septiembre de 2014 por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO 374 del 18 de febrero de 2014 por medio de la cual se profirió liquidación oficial a la Universidad El Bosque.

Es por ello que si se subsanan los errores anotados en los numerales presedentes, eventualmente se podrá corroborar, pues, que efectivamente se concluyó con el procedimiento administrativo.

2.5. Caducidad del medio de control.

En principio, tras estudiar el término de caducidad del presente medio de control, se tiene que ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que la demanda fue interpuesta fuera del término señalado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.⁹ Lo anterior en consideración a que la administración

notificó personalmente la Resolución No. RCD 385 del 8 de septiembre de 2014 el día 24 de septiembre de 2014 y, por su parte, el actor presento de manera personal la demanda el día 19 de enero de 2017.

Sin embargo, la parte demandante deberá explicar esta circunstancia y allegar las correspondientes pruebas que permitan soportar si es que no ha operado la caducidad en este caso.

2.7 Derecho de postulación.

De igual forma, se anexa el poder conferido por el actor dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (fls.1 a 4) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, dando cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En referencia al representante de la demandante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán *hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Como quiera que el estatuto procesal guarda silencio en torno a los requisitos del poder, la designación y sustitución de apoderados, la terminación del poder, las facultades del apoderado y demás aspectos relevantes en torno al derecho de postulación, por vía de la cláusula de remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA es dable acudir a la regulación establecida en el Código General del Proceso, que en su artículo 74 señala:

"Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá

conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”
(Subrayas fuera de texto)*

En el presente asunto actúa como apoderado judicial de la Universidad El Bosque, el abogado Luis Felipe Bonilla Escobar, identificado con C.C. 79.487.815 de Bogotá, portador de la T.P. 86.606 del C.S. de la J., a quien le fue conferido poder para actuar, protocolizado en la notaría sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C.

Sin embargo, de la lectura del mismo, se encuentra que el poder se otorga para adelantar un proceso laboral en única instancia ante el Juez laboral y con pretensiones que no corresponden a las dirigidas a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para el medio de control de nulidad y restablecimiento; razón por la cual el poder no se encuentra debidamente otorgado, ya que no identifica ni determina claramente el asunto objeto del proceso, como exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

Conclusión

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados (adecue la demanda y el poder), en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la UNIVERSIDAD EL

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP por las razones expuestas en los acápites 2.1. Jurisdicción y competencia: 2.1.1. Funcional y 2.1.3. Por razón de la cuantía, 2.2. Identificación del acto demandado, 2.3. Del contenido de la demanda y sus anexos, 2.5. Caducidad del medio de control y 2.7. Derecho de postulación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del CPACA, para que se subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar con el escrito de subsanación, copias del mismo, al igual que la subsanación en medio magnético, para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente, siendo estos necesarios para cumplir en legal forma con la notificación a la entidad demandada.

TERCERO.- Vencido el termino anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

 JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACION ESTADO
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 21 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.
 JUAN EDUARDO DIAZ CABDONA Secretario